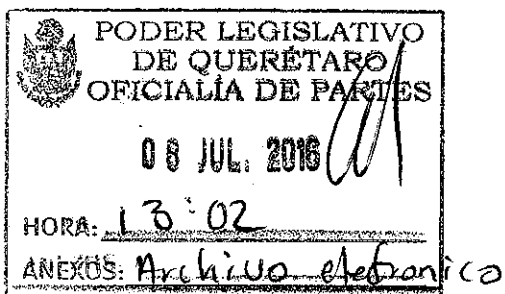




029270

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Gro., 08 de julio 2016



ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASI COMO OTRAS LEYES.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACIÓN: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..... **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas a su vez, el



artículo 4º de nuestra ley fundamental refiere que **el varón y la mujer son iguales ante la Ley.**

Por su parte el 13 de la Carta Magna establece que **nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero...**

Asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Suprema menciona que... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**

Así también, el artículo 20 de la Constitución Federal refiere que el proceso penal será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...** c) **De los derechos de la víctima o del ofendido.**

De la misma manera, el artículo 21 del multicitado ordenamiento jurídico establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, la cuales actuarán bajo la condición y mando de aquel en el ejercicio de esta función. **El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público.**

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley General de Víctimas establece que... la presente ley obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas **que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.**

Asimismo, el artículo 2º de la citada ley general de víctimas, refiere que el objeto de esta ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos...

II.- Establecer y coordinar las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas...

III.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Así también el artículo 3º del citado cuerpo legal menciona que **esta ley se interpretará de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales**



favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Y en el artículo 4º de la multicitada legislación federal menciona que se denominaran **víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en el peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte...

Por su parte el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que **en el estado de Querétaro, toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia queda prohibida todo tipo de discriminación...

El estado garantizara el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa... En consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad...

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta constitución reconoce a favor de todas las personas.

El artículo 3º de nuestra Constitución Local, refiere que **el Estado adoptara medidas que garanticen la no discriminación del individuo.**

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El Principio de Constitucionalidad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso también de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violaciones a los mismos, razón por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto por dicho precepto legal, **promuevo la presente iniciativa de Ley a fin de respetar, proteger, prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de delitos del orden común cometidos por servidores públicos** dentro del Estado de Querétaro.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

2.- El contexto actual de los derechos humanos en nuestro país a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, es trascendental y de suma importancia dada su incorporación al artículo primero de nuestra Ley fundamental y en consecuencia elevar a nivel constitucional la tutela de los mismos, por lo que en todo momento, al llevar acabo la labor legislativa, y en particular, el procedimiento de elaboración y creación de normas jurídicas, los legisladores debemos de velar porque exista una verdadera igualdad de aplicación de la Ley entre los sujetos que intervienen en determinada relación jurídica, **evitando con ello disposiciones jurídicas discriminatorias y violatorias de derechos fundamentales.**

3.- En tal virtud y de conformidad con los preceptos legales mencionados con anterioridad y en base a la función legislativa que me corresponde tenemos la obligación de proponer iniciativas de ley que tengan como finalidad respetar y garantizar los derechos humanos, así como reparar, corregir y adecuar las leyes secundarias a fin de que sean acordes a nuestra Constitución Federal y como consecuencia de ello sean legalmente validas, justas y de aplicación general para todas las personas que se encuentran dentro de determinado supuesto jurídico.

4.- Con la finalidad de entrar en materia objeto de la presente iniciativa de Ley, es importante mencionar y referir como antecedente, **un concepto jurídico fundamental que constituye la base y estructura del sistema jurídico mexicano y me refiero a la jurisdicción**, entendida dicha institución como aquella facultad que la ley le otorga al órgano jurisdiccional para aplicar la ley general al caso concreto a fin de dirigir la controversia y declarar el derecho a favor de la parte que le corresponde mediante el dictado de la resolución correspondiente.

5.- Sin embargo, **la función jurisdiccional tiene límites de carácter objetivo y subjetivo**, siendo estos últimos los que tienen que ver de manera directa con el objeto de estudio de la presente iniciativa de Ley, pues se relacionan con la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas y se manifiestan en forma preponderante, aunque no exclusiva, en el derecho procesal penal, **a través de la institución conocida como inmunidad o fuero constitucional que constituye un blindaje y protección de carácter procesal** para aquellos servidores públicos a los que la ley les confiere dicho beneficio.

6.- La inmunidad procesal en nuestro país responde aún contexto histórico específico. La evolución política del estado mexicano ha ido produciendo la adopción y abandono de distintas figuras para la participación política de las y los mexicanos, además de que la inmunidad procesal criminal a la impunidad de las conductas delictivas cometidas por servidores públicos que gozan de esta prerrogativa, lo que significa que dicha inmunidad tiene dos consecuencias, la primera, **efectivamente puede permitir un actuar impune en casos de violaciones a los derechos humanos en tanto no se inicie el procedimiento de declaratoria de**

procedencia, y la segunda en el sentido de que también abona a la percepción de la impunidad en casos penales de conocimiento público.

7.- En efecto, **la inmunidad procesal se traduce en impunidad** en el caso del ejercicio de la función pública, la cual afecta de manera directa a grupos vulnerables y personas en condición de desigualdad social para acceder a la tutela judicial y a la justicia, situación que constituye una flagrante violación a los derechos humanos de los ciudadanos, consagrados en los artículos 1,4,13,17,20 y 21 de nuestra Carta Magna y los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y a los principios jurídicos de equidad, igualdad y seguridad jurídica, ya que se les otorga a ciertos servidores públicos un trato diferenciado frente al sistema de justicia penal.

8.- El fuero es un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones y se traduce en un impedimento legal para quien goce de esa prerrogativa a fin de que no quede sometido a la potestad jurisdiccional, **de ahí que tratándose de imputaciones de responsabilidad penal se requiere de la declaración de procedencia, es decir, del acto legislativo conocido comúnmente como desafuero** a fin de poner a los servidores públicos a disposición de una autoridad judicial que los juzgue por delitos cometidos durante el desempeño de su cargo. Es importante señalar que cuando la cámara emite la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

9.- La historia del fuero Constitucional en México, por cuanto ve a los legisladores data del 23 de febrero de 1856, pues en esa fecha se expidió el decreto que, otorga inmunidad a los Diputados ya que en sus dos primeros artículos, se establecía que los Diputados no pueden ser perseguidos criminalmente, sin antes haber declaración expresa del Congreso mediante la cual se retira la inmunidad parlamentaria a fin de seguirse el proceso ante los tribunales ordinarios.

El texto original del artículo 61 de la Constitución de 1917 consagró únicamente a la inviolabilidad por las opiniones manifestadas. Es hasta 1977 cuando se adiciona un segundo párrafo a dicho artículo constitucional, que contempla en forma expresa la protección procesal o fuero constitucional de los legisladores respecto de los actos u omisiones que puedan generar una responsabilidad penal.

10.- En nuestro país en el año de 1982, se llevó a cabo una reforma significativa al Título Cuarto Constitucional, relativa a las responsabilidades de los servidores públicos y en consecuencia **se excluyeron los términos fuero constitucional y procedimiento de desafuero del artículo 111 de nuestra ley fundamental para denominarse en lo subsecuente procedimiento de declaración de procedencia.**



No obstante lo anterior, en nuestra ley fundamental se contempla el termino fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña la libertad de expresión, únicamente por lo que respecta a los Diputados y Senadores, tal y como lo establece el artículo 61 de la Constitución Federal, toda vez que jamás podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

11.- En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue diversas categorías de funcionarios que gozan de inmunidad, en primer término, están los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo son responsables penalmente por los delitos, faltas u omisiones en que incurran, **previa declaración por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados en la que se determine si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.**

12.- La segunda categoría de funcionarios, está compuesta por los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas, los miembros de los Consejos de la Judicatura Locales y los miembros de los Organismos Constitucionales Autónomos, **los cuales para proceder penalmente en su contra por delitos federales se requiere de la misma manera que la Cámara de Diputados declarada por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión determinen si ha lugar o no a proceder contra el inculpado,** pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Y la tercera categoría comprende al Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo, solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

13.- De la interpretación conjunta de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Federal, se desprende claramente que solo las tres categorías de funcionarios mencionados con anterioridad gozan de fuero o inmunidad por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en el hecho de que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no se emite la declaración de procedencia en términos de los citados preceptos constitucionales.

14.- Ahora bien, a fin de entrar al objeto materia de la presente Iniciativa de Ley, cabe mencionar que **la Constitución Política de cada una de las Entidades**



Federativas, puede establecer y consagrar fuero e inmunidad a los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y Leyes Federales, lo que significa que la inmunidad o fuero local vale únicamente por delitos comunes y tan solo dentro del estado donde rige la Constitución que lo otorga, es decir, no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, cometidos en esa Entidad Federativa.

15.- El artículo 111 de nuestra Carta Magna establece que... para proceder penalmente por delitos federales contra los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que... la comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los Titulares de los Órganos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado.

16.- Mediante la presente Iniciativa de Ley, se pretende reformar la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a fin de que no se requiera declaración de procedencia por la Legislatura del Estado, para proceder penalmente por delitos del orden común en contra de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los Titulares de los Organismos Autónomos.

17.- En efecto, mediante la presente iniciativa de ley, se pretende eliminar el requisito de declaración de procedencia o desafuero de nuestra Constitución Local, en razón de lo siguiente:

- a) Porque la existencia de esa prerrogativa a favor de determinados servidores públicos es violatoria y contradictoria con el derecho a la igualdad del que gozamos todos los mexicanos como Derecho Humano Fundamental.

- b) Porque la declaración de procedencia, es violatoria del artículo 13 de nuestra Carta Magna, el cual establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ya que ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".
- c) Porque el principio de constitucionalidad nos obliga a todas las autoridades del estado mexicano a promover, proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos y en su caso a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos como acontece en el presente caso con las víctimas de delitos del orden común cometidos por servidores públicos, los cuales para ser juzgados por los tribunales ordinarios se requiere previamente declaración de procedencia del Congreso Local del Estado de Querétaro.
- d) Porque la credibilidad de los servidores públicos y las instituciones públicas se han demeritado, tan es así que hoy en día la gran mayoría de los ciudadanos muestran un total desacuerdo a que existan este tipo de privilegios o prerrogativas de determinados servidores públicos.
- e) Porque existen diversas peticiones tanto de legisladores federales y locales que forman parte de las agendas legislativas del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, respecto de iniciativas de Ley a fin de eliminar el requisito de declaración de procedencia.
- f) Porque ha existido un actuar irresponsable y deshonesto de muchos gobernantes en contra del principio democrático elemental, que es el estado de derecho, luego entonces la prerrogativa constitucional es vista como un instrumento de indebida protección de responsabilidad personal de tipo penal para dichos servidores públicos.
- g) Porque de acuerdo a las recientes reformas tanto los Diputados Locales como los Presidentes Municipales, pueden ser reelectos para el siguiente periodo lo que significa que si comenten un ilícito de orden común en los primeros años de su gestión entonces tendremos que esperar que la justicia se ejerza hasta los 6 años de su cargo en el caso de alcaldes o más en el supuesto de los legisladores locales, situación que va en contra principios jurídicos de igualdad y justicia pronta y expedita, los cuales constituyen Derechos Humanos Fundamentales.
- h) Porque el procedimiento de declaración de procedencia queda a voluntad de los legisladores violando el principio de debido proceso, toda vez que el camino para acceder a la justicia debe ser el mismo para todos los ciudadanos.

- i) Porque en los hechos, ningún funcionario de los que menciona la fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, puede ser procesado durante el tiempo de su encargo por delitos del orden común cometidos dentro del Estado de Querétaro, provocando con ello una total impunidad y falta de aplicación de la justicia en este tipo de conductas ilícitas.
- j) Porque dicha prerrogativa o privilegio constituye un obstáculo para la obligada rendición de cuentas, para la transparencia y eficacia del ejercicio público.
- k) Porque la referida prerrogativa, es discriminatoria de los derechos de las personas para acceder a la justicia violando con ello los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 13 y 17 de nuestra ley fundamental.
- l) Porque los artículos 20 y 21 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley General de Víctimas, establecen los derechos, principios y procedimientos de los que gozan todas las personas que son víctimas de una conducta ilícita, los cuales evidentemente no son observados y respetados en el procedimiento de declaración de procedencia.
- m) Porque el artículo 2 de la Constitución Local de nuestro estado establece el derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, los cuales son derechos fundamentales a favor de todas las personas, mismos que son vulnerados por el procedimiento de declaración de procedencia.
- n) Porque el eliminar la declaración de procedencia de nuestra Constitución Local, es acorde y no viola precepto alguno de nuestra Constitución Federal, ya que única y exclusivamente se pretende derogar dicho privilegio y beneficio por cuanto ve a los delitos del orden común cometidos por los Servidores Públicos dentro del Estado de Querétaro, lo que significa que seguirá existiendo en términos de lo que dispone nuestra Carta Magna la declaración de procedencia por violaciones a la Constitución Federal y delitos del orden federal.

18.- La presente iniciativa de ley, también encuentra sustento y fundamento jurídico en lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, fundada en condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa, **razón por la cual es**



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

evidente la necesidad que existe de eliminar de nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro, la declaración de procedencia del Congreso del Estado, por delitos del orden común cometidos por los servidores públicos a que se refiere la fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución Local.

19.- En congruencia y armonía con lo anterior, se deberá reformar la fracción V del artículo 38 y la fracción VI del artículo 17 de nuestra Constitución Local, así como los artículos 6, 8, 30 y 38 y derogar los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 36 todos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y reformar la fracción XV del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

20.- De aprobarse la presente iniciativa de Ley y en consecuencia eliminarse la declaración de procedencia de nuestra Constitución Local, se estarían generando acciones tendientes a empoderar a la sociedad queretana, logrando con ello abatir la impunidad, generando diversos beneficios a favor de la ciudadanía, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- a) Existirán políticas públicas de verdadero impulso a la protección, garantía y respeto de los Derechos Humanos.
- b) Existirá un verdadero acceso a la tutela judicial penal para las víctimas de delitos cometidos por servidores públicos en el Estado de Querétaro.
- c) Prevalecerá el principio de igualdad y justicia pronta y expedita en materia penal por cuanto ve a los delitos del orden común cometidos por servidores públicos en nuestro Estado de Querétaro.
- d) El procedimiento penal que se inicie por delitos cometidos por servidores públicos que menciona nuestra Constitución Local se homologara con el procedimiento penal ordinario y se regirá por los principios de unidad, celeridad, seguridad, igualdad, equidad, debido proceso legal y economía procesal, logrando con ello una mejor calidad de la aplicación de la justicia.
- e) Se garantizara a todas las personas sin distinción de condición social, política, género y edad, la igualdad de oportunidades para acceder a la protección e impartición de la justicia en relación al objeto de la presente iniciativa de ley.
- f) Se atenderán de manera adecuada y eficaz las demandas de la sociedad relacionadas con la inconformidad de fuero como privilegio e inmunidad procesal penal a favor de determinados servidores públicos.

- g) Porque se estaría dando cabal cumplimiento a la reforma constitucional en materia penal, a la Ley General de Víctimas y a los lineamientos que han sido adoptados por los países parte de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

21.- El servicio público, constituye una de las actividades que se deben desarrollar de forma honesta, transparente y con un gran sentido de responsabilidad, pues es la sociedad quien mediante su voluntad nos otorga su confianza para representarlos en las diversas áreas y dependencias de la administración pública de nuestro Estado de Querétaro, **de ahí que en el contexto actual no exista justificación para la existencia de la figura jurídica de declaración de procedencia por delitos del orden común cometidos por determinados servidores públicos**, pues es nuestra obligación conducirnos de forma correcta e intachable tanto en el ámbito personal y laboral generando políticas públicas que tiendan a difundir, preservar y promover la paz social dentro de nuestra entidad federativa.

22.- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración los diversos factores políticos, sociales y jurídicos que se viven en la actualidad dentro de nuestra sociedad, es que el suscrito promuevo la presente iniciativa de ley, a fin de generar a favor de los ciudadanos del Estado de Querétaro, una verdadera protección y aplicación de la justicia, en base a una eficaz y eficiente calidad procesal de los servicios judiciales que garanticen la protección de los Derechos Humanos de las y los queretanos.

D) TITULO DE LA INICIATIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO OTRAS LEYES.

E) PROPUESTA DE REFORMA AL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRAS LEYES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción VI del artículo 17 y las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 17...

VI.- Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los Servidores Públicos...

Artículo 38...



II.- La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder por delitos del orden común en contra del Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los Titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, no se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado.

V.- La declaración y resolución relativas a lo previsto en la fracción I del presente artículo es inatacable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción XV del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 145...

XV.- Instructora: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, suspensión o de separación de ayuntamientos y revocación, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 6, 8, 30 y 38 y se derogan los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 36 todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos, que menciona el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciara el procedimiento de juicio político en contra del servidor público que se trate, conforme a lo dispuesto por el capítulo segundo del título segundo de esta ley.

ARTÍCULO 8.-...

La Legislatura del Estado, valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- Derogado.

ARTÍCULO 25.- Derogado.

ARTÍCULO 26.- Derogado.

ARTÍCULO 27.- Derogado.

**CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS
CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL TÍTULO SEGUNDO**

Artículo 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en el capítulo segundo de este título.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 38.- En el caso de que la declaratoria de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión se refiera al Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura del Estado y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hará la notificación respectiva a la Legislatura del Estado...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a otras leyes entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Aprobada la presente Ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE



**DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**